INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA A LAS PERSONAS ORIGINARIAS PARA ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO MEDIANTE LA PROTECCIÓN REFORZADA AL DERECHO A CONTAR CON PERSONAS INTÉRPRETES, TRADUCTORAS, PERITAS Y DEFENSORAS ESPECIALIZADAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ALMA LIDIA DE LA VEGA SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Alma Lidia de la Vega Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En México, el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos originarios ha sido un paso fundamental para garantizar los derechos colectivos, su libre determinación y autonomía. Las reformas constitucionales aprobadas en 2024 al artículo 2o. marcan un hito y el cumplimiento de compromisos con los pueblos originarios y afromexicanos así como de la obligación de armonizar el derecho interno con los instrumentos internacionales de derechos humanos de que México es parte.

Si bien es cierto que desde la cuarta transformación iniciada con la administración del expresidente Andrés Manuel López Obrador y la instrumentación del segundo piso con la presidenta, doctora Claudia Sheinbaum Pardo se han establecido mecanismos y prácticas institucionales para fortalecer la protección de los derechos colectivos de los pueblos originarios, no obstante, persisten barreras estructurales que limitan el acceso a la justicia, especialmente en el caso de las personas privadas de la libertad que pertenecen a estos pueblos.

La falta o inadecuada intervención de intérpretes y traductores en lenguas indígenas durante los procesos judiciales es una constante violación al debido proceso cuando una persona originaria es parte, a pesar de la existencia de disposiciones en el ámbito internacional que protegen el derecho a la asistencia de intérpretes y traductores para personas de pueblos originarios tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.2 que una de las garantías mínimas del inculpado es la de "ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal", así como el artículo 13.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece: "Los Estados adoptarán medidas eficaces [...] para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados" y el Convenio 169 de la OIT (artículos 8-12) que establecen obligaciones internacionales en la materia.

Por su parte, en el ámbito interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2o inciso A fr. XI, reformada en el año 2024, se estableció la obligación expresa sobre el particular, en torno a que "(L)as personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística." De igual manera, las leyes secundarias sustantivas y procesales protegen este derecho en el Código Nacional de Procedimientos Penales,[1] en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,[2] en la Ley General de Víctimas,[3] en la Ley Nacional de Ejecución Penal,[4] en la Ley Federal del Trabajo,[5] en la Ley Agraria,[6] en la Ley Federal de Defensoría Pública[7] y en la Ley Federal para prevenir y eliminar

la Discriminación,[8] que reconocen el derecho a intérprete, la realidad es que este derecho no se garantiza en la mayoría de los casos.

Contexto nacional

De acuerdo con las Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (Inegi, 2022),[9] se informó que se estimó que 23.2 millones de personas de 3 años y más se autoidentificaron como indígenas. De éstas, 51.4 por ciento (11.9 millones) correspondió a mujeres; y 48.6(11.3 millones), a hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2) no".

En el Censo de Población y Vivienda de 2020 se identificó que en México había 7 millones 364 mil 645 personas de 3 años y más hablantes de alguna lengua indígena, lo que equivale a 6.1 por ciento de la población total de ese rango de edad. De ésta, 51.4 (3 millones 783 mil 447) correspondía a mujeres; y 48.6 (3 millones 581 mil 198), a hombres.

De las 7.4 millones de personas de 3 años y más hablantes de alguna lengua indígena, 6.4 millones (87.2 por ciento) también hablaban español y 866 mil (11.8, no es así.

Las entidades federativas con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena fueron Oaxaca (31.2 por ciento), Chiapas (28.2), Yucatán (23.7) y Guerrero (15.5), que acumularon 50.5 por ciento de los hablantes de lengua indígena en el país.

POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA POR ENTIDAD FEDERATIVA
(Porcentaje)

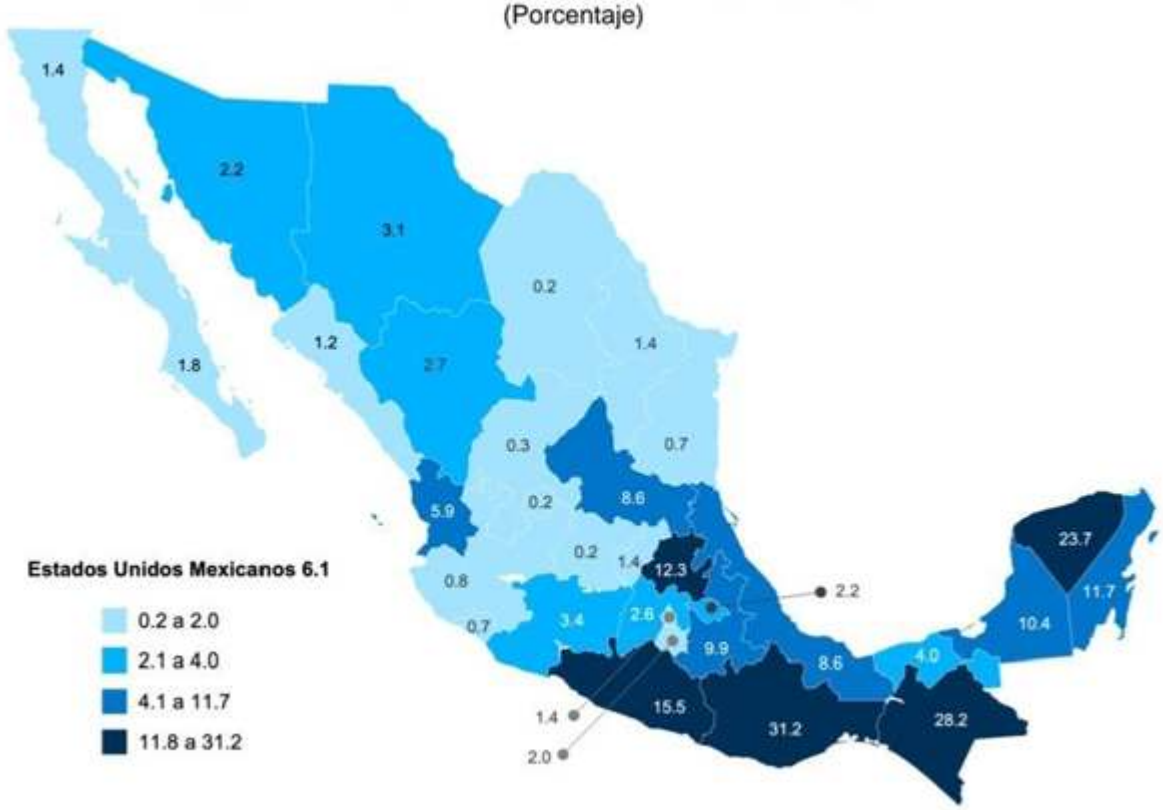

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Básico. Consulta interactiva de datos.

En la actualidad se hablan 68 lenguas indígenas en México. Las más frecuentes son náhuatl (22.4 por ciento, maya (10.5) y tseltal (8.0). De cada 100 personas de 3 años y más que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español".

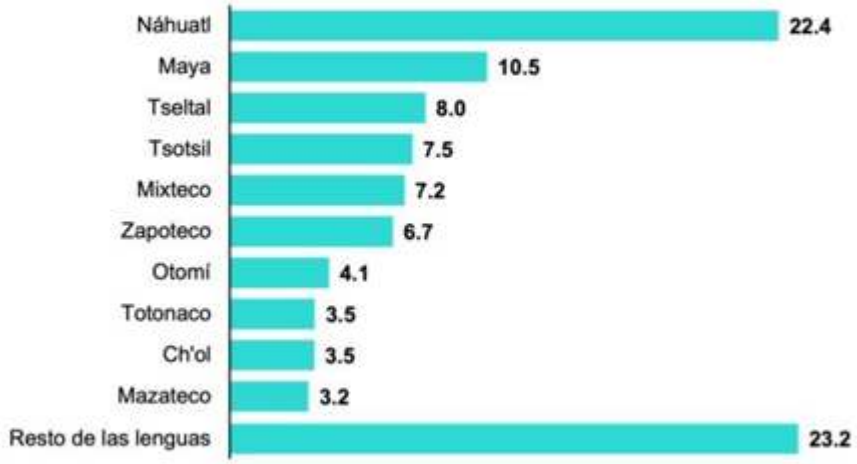

Nota: La suma de los porcentajes no alcanza 100 % debido a que no se grafica el no especificado.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Básico. Consulta interactiva de datos.

La población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, registró un nivel de escolaridad promedio de 6.2 grados (equivalente a primaria completa). La cifra es menor a la de la población no hablante de alguna lengua indígena de 15 años y más. Ésta reportó un nivel de 10 grados de escolaridad. También resultó menor con respecto a la población total, que reportó 9.7 grados.

La diferencia en escolaridad fue más notable en las mujeres hablantes de lengua indígena. En promedio, tuvieron 5.8 grados de escolaridad, frente a 9.9 grados de los no hablantes de lengua indígena. Los hombres que hablan alguna lengua indígena tuvieron un promedio de escolaridad de 6.7 grados y uno de 10.1 grados los no hablantes de lengua indígena.

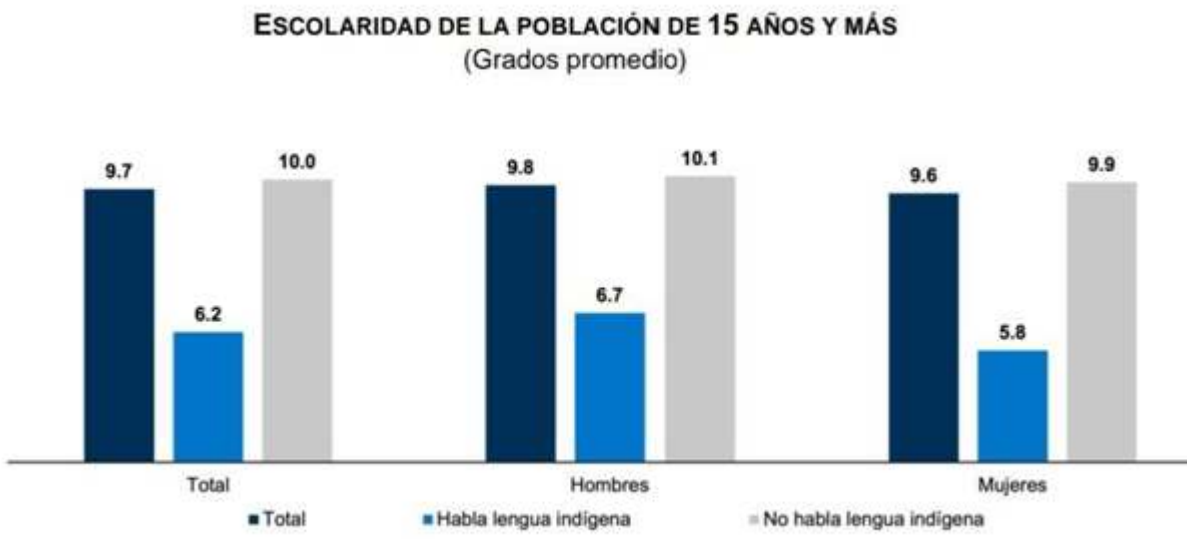

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Básico. Consulta interactiva de datos.

La población de 15 años y más hablante de lengua indígena registró una tasa de analfabetismo de 20.9 por ciento. Lo anterior difiere significativamente de lo que ocurre con las personas no hablantes de alguna lengua indígena. En estas, el analfabetismo fue de 3.6, lo que representó una brecha de 17.3 puntos porcentuales.

Ahora bien, de acuerdo con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que es la institución sectorizada a la Secretaría de Cultura cuyo objetivo es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional además de asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia,[10] que elaboró el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas[11] "la realidad lingüística del país es mucho más compleja de lo que en términos generales se ha creído hasta ahora. Además, ha resultado impreciso, al parecer desde siempre, el uso que se le ha dado al concepto lengua en torno a la diversidad lingüística mexicana; por ejemplo, a partir de la época virreinal, o quizá desde antes, se difunde la creencia de que los pueblos indígenas hablan una sola lengua –sumamente uniforme en todos sus componentes–, sin advertir, las más de las veces, la existencia de distintas clases de variantes lingüísticas, explicables bien sea por razones geográficas, genealógicas o sociales, como ocurre en todo el mundo.[12]

Por ello, el Inali determinó catalogar esta diversidad lingüística en Familia lingüística que es la más incluyente de los niveles de catalogación aplicados en el presente trabajo. Se define como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común.

Las familias indoamericanas consideradas son 11:

Dichas familias, dispuestas por su ubicación geográfica de norte a sur en el continente, son

I. Álgica.

II. Yuto-nahua.

III. Cochimí-yumana.

IV. Seri.

V. Oto-mangue.

VI. Maya.

VII. Totonaco-tepehua.

VIII. Tarasca.

IX. Mixe-zoque.

X. Chontal de Oaxaca.

XI. Huave.

Agrupación lingüística. La categoría "Agrupación lingüística" ocupa el lugar intermedio en los niveles de catalogación aplicados aquí. Se define como el conjunto de variantes lingüísticas comprendidas con el nombre dado históricamente a un pueblo indígena.

Las 68 agrupaciones lingüísticas consideradas en esta obra, dispuestas en orden alfabético, son:

Akateko	amuzgo	Awakateko	ayapaneco	cora
cucapá	cuicateco	chatino	chichimeco jonaz	chinanteco
chocholteco	chontal de Oaxaca	chontal de Tabasco	Chuj	ch'ol
guarijío	huasteco	huave	huichol	ixcateco
Ixil	Jakalteko	Kaqchikel	Kickapoo	kiliwa
kumiai	ku'ahl	K'iche'	lacandón	Mam
matlatzinca	maya	mayo	mazahua	mazateco
mixe	mixteco	náhuatl	oluteco	otomí
paipai	pame	pápago	pima	popoloca
popoluca de la Sierra	qato'k	Q'anjob'al	Q'eqchí '	sayulteco
seri	tarahumara	tarasco	Teko	tepehua
tepehuano del norte	tepehuano del sur	texistepequeño	tlahuica	tlapaneco
tojolabal	totonaco	triqui	tseltal	tsotsil
yaqui	zapoteco	zoque		

Fuente: INALI

La categoría de *variante lingüística* es la que ofrece el máximo nivel de especificidad dentro de los criterios de clasificación aplicados en este estudio. Se define como "una forma particular del habla que presenta dos características principales: primero, se distingue de otras variantes de la misma agrupación lingüística por tener diferencias específicas en cuanto a estructura y vocabulario; segundo, genera en sus hablantes una identidad sociolingüística propia y claramente diferenciada de la identidad sociolingüística de quienes utilizan otras variantes".

Este concepto es ampliamente utilizado por las comunidades indígenas, especialmente por aquellas en las que sus miembros hablan tanto una lengua indígena como español. Estas personas hablantes usan el término precisamente para referirse a formas particulares de hablar que difieren en distintos niveles –estructural, léxico y sociolingüístico– entre comunidades o regiones que pertenecen al mismo pueblo indígena.

Las variantes lingüísticas constituyen uno de los indicadores más evidentes de la gran diversidad cultural y lingüística que caracteriza a México. Considerando los avances en los estudios sobre la realidad lingüística del país, y con la finalidad de prevenir la discriminación lingüística, el Inali sostiene que estas variantes deben reconocerse y tratarse como lenguas independientes, al menos en ámbitos como la educación, la procuración e impartición de justicia, la salud, los trámites públicos y el acceso a servicios e información pública.

En esta síntesis se consignan dos aspectos fundamentales para cada variante lingüística: primero, su autodenominación, entendida como la manera específica en que las personas hablantes de lenguas indígenas nombran su variante lingüística; segundo, su referencia geoestadística, que identifica claramente las localidades, municipios y entidades federativas en donde se habla dicha variante.

El derecho a contar con persona intérprete

Como se puede observar existen diversos avances tanto normativos, en tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas secundarias han sido armonizadas para proteger el derecho a contar con persona intérprete; como institucionales puesto que se han diseñado mecanismos de articulación institucional, no obstante, éstos no son suficientes, ya que en la vía de los hechos, este derecho no es ejercido conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que todo derecho humano debe comprender en su debido cumplimiento por el Estado mexicano.

Este complejo contexto de afectaciones al debido proceso y al acceso a la justicia han sido objeto de diversos amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que hoy en día contemos con diversos criterios y líneas jurisprudenciales que dotan de contenido práctico este derecho, así como recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre este el tema, en ambos sistemas, verbigracia jurisdiccional y no jurisdiccional se ha determinado que pese a que la normativa es garante de este derecho, continua siendo violado.

Aunque en las diversas materias jurídicas la inadecuada asignación de una persona intérprete es una práctica cotidiana, en la materia penal tiene consecuencias muy particulares.

En el año 2022, se calculó que un total de 7 mil 561 personas indígenas en México se encuentran privadas de la libertad.[13] Según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad de 2021, 5.4 por ciento de la población indígena o afrodescendiente fue víctima de discriminación por su identidad étnica.

La situación se agrava cuando se trata de mujeres indígenas ya que por razones de género, y al considerar en términos cuantitativos que son menos las mujeres en conflicto con la ley, el problema es menor, lo cierto es que suele tener consecuencias que colocan a las mujeres de pueblos originarios recluidas en condiciones de franca vulnerabilidad, rezago, rechazo y aislamiento, tanto por las autoridades como por su entorno.

Criterios de la Suprema Corte

El derecho de acceso pleno a la justicia y a la defensa adecuada de la persona indígena implica que una vez autoadscrita como indígena, su derecho a contar con intérprete –quien debe asistirlo durante el proceso junto con su defensor jurídico– se activa; por lo que impedir u obviar la asistencia del intérprete invalida la diligencia y es contrario a los mencionados derechos.[14]

Es importante destacar que la "persona indígena" cuyos derechos tutela la Constitución, " es paradigmáticamente una persona multilingüe que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente en su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español".

> "Por tanto, el pretender definir lo 'indígena' a partir del criterio de la competencia monolingüe (en lengua indígena) sería incompatible con la gama de derechos fundamentales que les son reconocidos, tales como el de recibir una educación adecuada o bien, la de incorporarse igualitariamente al sistema productivo. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. de la Constitución Federal está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico real".[15]

Son de especial relevancia dos criterios para sustentar la iniciativa que presento, el primero, es el referente a la calidad de las personas que asistan como intérprete a quienes se autoadscriben como personas indígenas en un proceso, toda vez que como la propia Corte ha establecido el no contar con personas especialistas o certificadas en la práctica ha implicado que sean personas incluso internas en centros de reclusión, visitantes o personas sin mayor vinculación con el ámbito jurídico a fungir como intérpretes en procedimientos judiciales. Al respecto, el criterio jurisprudencial ha establecido que la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor".[16]

Las personas indígenas cuentan en todo momento con el derecho de recibir asistencia por parte de intérpretes y defensores durante el procedimiento penal. Es fundamental que el intérprete posea un conocimiento amplio y detallado tanto de la lengua como de la cultura de origen y destino de la persona indígena. Por otro lado, el defensor tiene la función específica de proporcionar asesoría técnica profesional, por lo que no necesariamente requiere conocer la lengua y la cultura de dicha persona.

El segundo es que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes no se ve satisfecho cuando la autoridad ministerial o judicial nombra intérpretes a personas que manifiestan hablar el mismo idioma y vivir en la misma comunidad. El nombramiento de un perito práctico es excepcional y debe cumplirse condiciones estrictas:

> "Personas indígenas. Modalidades para ejercer el derecho fundamental de defensa adecuada consagrado en el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (página15, párrafo segundo).
>
> "[L]o óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial, como lo podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas" (énfasis en el original; página 17, párrafo tercero 3).

“No obstante, **dada la gran variedad de lenguas prehispánicas** que se hablan en México, esta Primera Sala ha reconocido que en muchos casos será muy complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado. Por esa razón, tal como se reconoció en la tesis 1a./J. 86/2013 (10a.), se permite que en algunos casos se nombren peritos prácticos” (énfasis en el original; página 17, párrafo cuarto 4).

“En consecuencia, de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, establecida en los amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011, así como en el amparo en revisión 450/20122, para poder nombrar un perito práctico es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:

1. Primero debe **requerir a las instituciones oficiales**, ya sean estatales o federales, que **asignen un intérprete certificado.** Dicho intérprete incluso podrá asistir al inculpado mediante medios electrónicos.

2. En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.

3. Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.[17]

La Corte ha identificado los principales obstáculos que enfrentan personas descendientes de los pueblos originarios para acceder a la justicia penal en su propia lengua, son diversos y significativos:

• Falta de intérpretes y traductores con conocimiento de sus lenguas y culturas en las instituciones de justicia. La mayoría de las dependencias públicas carecen de personal que hable lenguas indígenas, lo que dificulta la comunicación.

• Insuficiente garantía del derecho a la asistencia gratuita de intérpretes y traductores. A pesar de que la Constitución y las leyes reconocen este derecho, en la práctica no se cumple cabalmente.

• Debilidades en la implementación de la interpretación y traducción en los procesos de justicia penal. Aunque ha habido reformas en el sistema de justicia penal, estas no han sido suficientes para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

• El riesgo de interpretaciones o traducciones nulas o deficientes, lo cual puede tener un gran impacto en la vida y los derechos de las personas indígenas. La falta de servicios adecuados vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías.

• La falta de gratuidad real de estos servicios, ya que en muchas ocasiones se solicita a la persona imputada o víctima que cubra los costos de los intérpretes y traductores. Las instituciones a menudo no cuentan con partidas presupuestales para estos gastos.

• Carencia de **mecanismos efectivos** para implementar los protocolos existentes para la actuación de intérpretes en juicios que involucran a indígenas.

• La dificultad para **asegurar que los intérpretes o traductores cuenten con el dominio de las variantes lingüísticas específicas** de la lengua materna de la persona indígena y que estén debidamente certificados. En ocasiones, se recurre a hablantes de la lengua sin la certeza de su capacitación.

• Un número considerable de personas indígenas privadas de su libertad no han tenido acceso a un intérprete durante su proceso penal. Un alto porcentaje de la población indígena penitenciaria manifiesta **no haber recibido asistencia de un intérprete o traductor.**

• En algunos casos, se nombran "**traductores prácticos" sin agotar previamente las vías institucionales para obtener un intérprete profesional** , lo cual podría no garantizar la precisión necesaria.

• La falta de presupuestos etiquetados para cubrir los costos de los servicios de traductores e intérpretes de lenguas indígenas.

Estos obstáculos generan una gran preocupación, ya que la actividad procesal penal requiere que la persona indígena pueda expresarse en su lengua, que la autoridad comprenda lo expresado y que la persona indígena entienda con claridad el acto procesal. La superación de estos desafíos es fundamental para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos originarios en México.

En la recomendación general número 45/2021, "sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura", la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió las siguientes recomendaciones:

• El Estado mexicano garantice que las personas indígenas que enfrentan un procedimiento penal reciban asistencia gratuita de personas intérpretes, traductoras y defensoras

• La figura de traductor o intérprete adquiere relevancia asegura el pleno ejercicio de la identidad cultural de cualquier persona indígena sujeta a un procedimiento penal

• La CNDH reitera la necesidad para garantizar servicios gratuitos de personas intérpretes y traductoras certificadas

• La CNDH solicita al titular de la Secretaría de Gobernación, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, gobernadoras y gobernadores de las entidades federativas, Congreso de la Unión, congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, presentar una iniciativa de ley a los congresos de la Unión, de la Ciudad de México y locales, a través de la cual se faculte o, en su caso, se establezca una instancia u organismo especializado, con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione de forma gratuita, la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal.

• Realizar programas de formación capacitación y profesionalización, de forma permanente, en su caso, a través de la creación de un área o instancia especializada, dirigidos a personas defensoras públicas en materia de derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas.[18]

Atendiendo a las razones expuestas, es que presento ante esta Soberanía la presente Iniciativa de reforma a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. A continuación, se plasma el contenido de la propuesta, comparándolo con el texto vigente de la ley.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜISTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.	**Artículo 10.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades **originarias e indígenas al** acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional y **variante lingüística** de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **sistemas normativos** y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, **el Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública**, **garantizarán que en todas las etapas de los procedimientos que realicen, las personas indígenas sean asistidas gratuitamente**, en todo tiempo, por **personas** intérpretes, **traductoras, peritas** y **defensoras especializadas** y **acreditadas ante el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Familias, Agrupaciones y Variantes Lingüísticas Originarias que certificará que** tengan conocimiento de su lengua indígena, **variante lingüística, pluralismo jurídico, perspectiva de género** y **diversidad cultural**. En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas **y variantes** indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que **garanticen la protección del Estado**.
ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el	**ARTÍCULO 14.** Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo

fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones: a) a l) ... **m) Sin correlativo**	de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones: b) a l) ... **m) Crear el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Familias, Agrupaciones y Variantes Lingüísticas Originarias para profesionalizar el servicio de interpretación y traducción y asegurar estándares de calidad y ética en los procesos de procuración, impartición y administración de justicia, y fortalecer la articulación interinstitucional de los poderes del estado para garantizar la protección al derecho a contar con intérprete y traducción.**
	Transitorios **Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **Segundo.- El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá crear el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Familias, Agrupaciones y Variantes Lingüísticas Originarias.**

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Único. Se **reforman** los artículos 10 y 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades **originarias e indígenas al** acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional y **variante lingüística** de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **sistemas normativos** y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, **el Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública** , **garantizarán que en todas las etapas de los procedimientos que realicen, las personas indígenas sean asistidas gratuitamente** , en todo tiempo, por **personas** intérpretes, **traductoras, peritas** y **defensoras**

especializadas y **acreditadas ante** el **Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Familias, Agrupaciones y Variantes Lingüísticas Originarias que certificará que** tengan conocimiento de su lengua indígena, **variante lingüística, pluralismo jurídico, perspectiva de género** y **diversidad cultural** .

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas **y variantes** indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que **garanticen la protección del Estado** .

...

Artículo 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) a **l)** ...

m) Crear el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Familias, Agrupaciones y Variantes Lingüísticas Originarias para profesionalizar el servicio de interpretación y traducción y asegurar estándares de calidad y ética en los procesos de procuración, impartición y administración de justicia, y fortalecer la articulación interinstitucional de los poderes del estado para garantizar la protección al derecho a contar con intérprete y traducción.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá crear el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Familias, Agrupaciones y Variantes Lingüísticas Originarias.

Notas

1 Código de Procedimientos Penales, artículo 45. Idioma. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta... En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. El órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

2 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y

comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

3 Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos... XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual...

4 Artículo 35. Personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas privadas de la libertad... Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

5 Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el oferente lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

6 Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente: I. Los juicios en los que una o ambas partes sean personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley; II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, o las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello; III. Los juicios en los que una o ambas partes sean personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación. En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última; IV. El tribunal asignará gratuitamente a las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue. Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

7 Artículo 20 Bis. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan. Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de

colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

8 Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de esta ley se consideran como discriminación, entre otras: XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;...

9 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022), Estadísticas a propósito del día Internacional de los pueblos indígenas.

10 Artículo 14, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

11 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

12 Sitio web Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

13 Fuente: Asilegal escribe https://asilegal.org.mx/privados-de-libertad-privados-de-identidad/

14 Primer Criterio Derecho a contar con una persona intérprete una vez que una persona se autoadscribe como persona indígena.

15 Amparo directo en revisión 659/2013. Línea jurisprudencial a partir de razones similares en los amparos directos 54/2011, 1/2012, 17/2012, 38/2012 y 51/2012.

16 Amparo directo 47/2011 y razones similares en los amparos directos 50/2012 y 59/2011.

17 Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 285.

18 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021). Recomendación general 45, “sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2025.

Diputada Alma Lidia de la Vega Sánchez (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/